



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00163 00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES
Demandante	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Demandado	SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	453

Se encuentra a Despacho para su admisión la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, promovida por OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Se hace necesario mencionar, en primer lugar, que los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2020 prescriben que:

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo

juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

También se hace imperativo indicar que el artículo 7º de dicha ley prescribe que

"ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público."

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares. En el caso sub judice,

se observa que la parte demandante no solicitó el decreto de cautelas y tampoco agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, muy a pesar de que el asunto puesto a consideración de la judicatura, al no estar excluido legalmente de dicha forma de autocomposición de los litigios, es perfectamente conciliable.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Númeral 7, del Inciso 3 del Artículo 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que, se itera, la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 2210 de 2022 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de impugnación de decisiones sociales promovida por OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO OCHOA MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.953 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No 131 en el Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>

de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420444c0a258e110eddf859c3620babf9655976dacdf522818b23e91efa6377**

Documento generado en 04/08/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>